

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D.C., noviembre veinticinco de dos mil veintidós.

Proceso : Cesación de efectos civiles.  
Radicación : 25899-31-10-001-2021-00259-01

Se resuelve la solicitud de aclaración, corrección y/o adición que de la providencia proferida por el Tribunal el pasado el 29 de abril de 2022, elevada por el demandado.

**ANTECEDENTES**

Luego de haberse devuelto el expediente al juzgado de origen ese despacho remite la solicitud elevada por el demandado para que sea el Tribunal el escrito presentado en el que sostiene el peticionario que la providencia en cuestión contiene errores mecanográficos que deben ser corregidos así:

En primer lugar que en el inicio de la providencia se hace referencia a que se resolverá el recurso de apelación contra los autos proferidos el 23 de julio de 2021 y el 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, pero en la parte resolutive del mismo se alude a que la providencia sobre la que se decide la alzada es del 24 de septiembre de 2021 y ello genera duda de cuál de aquellas fechas corresponde a la decisión que fue objeto de la apelación.

Que en el numeral 4 de la resolutive de la providencia se dispone que se decreten pruebas que se estimen pertinentes, adoptar las medidas necesarias para dar aplicación del literal (f) del numeral quinto del artículo 398 del C.G.P., y la citada refiere a la cancelación, reposición y reivindicación de los títulos valores y que debe tratarse de un error mecanográfico que se debe corregir atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que permite su procedencia en todo momento, en aras de que las partes tengan claridad en lo decidido.

**CONSIDERACIONES**

1. Regula el artículo 285 del C.G.P. que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*; aclaración que se señala procede de oficio o a solicitud de parte elevada en el término de ejecutoria y siempre que los conceptos dudosos estén contenidos en la parte resolutive del auto o sentencia o influyan en ella. (cursivas agregadas). Mientras que el artículo 286 ídem, regula que *“cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida la providencia emitida, por el juez que la emitió, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte”*.

2. En torno al primer punto el reclamo resulta improcedente pues ciertamente en el primer párrafo de la decisión emitida el 29 de abril de 2022 se hizo referencia a que el recurso de apelación que se resolvía lo era contra los autos proferidos el 23 de julio de 2021 y el 24 de noviembre de 2021 y en su parte resolutive se acotó que se decidía la alzada contra el auto emitido por el a-quo el 24 de septiembre de 2021 y de ello ciertamente podría afirmarse que genera duda de a cuál de aquellas fechas corresponde la decisión apelada.

Sin embargo, el error que fue cometido en la fase inicial del providencia se supera si se observa que en el desarrollo del proveído, antecedentes y consideraciones, no se genera duda en que la decisión atacada es la que resolvió el recurso de reposición que se había interpuesto contra el también apelado auto del 23 de julio de 2021 y que ella se emitió el 24 de septiembre de 2021 (fol. 5 párrafo tercero y 6 párrafo cuarto), luego como es esa la correcta identificación que de las providencias recurridas también se hace en el resuelve de la decisión, no hay error aritmético que corregir ni tampoco, de haberse propuesto oportunamente, sería procedente la aclaración de la providencia pues el yerro no fue cometido en su parte resolutive.

En cuanto al segundo reparo consistente en la alegación de que en el numeral 4 de la resolutive de la providencia se dispone que se decreten pruebas que se estimen pertinentes, para poder adoptar las medidas necesarias para dar aplicación del literal (f) del numeral quinto del artículo 398 del C.G.P., y que esa norma alude a la cancelación, reposición y reivindicación de los títulos valores.

Claro es que, al igual que en el punto anterior, aunque revisados los considerandos de la decisión se encuentra que en ella se hace referencia a que las cautelas en los procesos de familia están gobernadas por lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P. y que su literal f) faculta al juez a tomar cualquier medida que estime necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar (folios 10 párrafo 5 y folio 11 párrafo 3) y es a ello a lo que en el numeral 4 de la resolutive se invita a la juez de instancia a considerar, porque aquella en la decisión apelada pasó por alto lo allí regulado, lo cierto es que el error en la citación de la norma, artículo 398 literal f) y no artículo 598 literal f) como correspondía, se cometió en la parte resolutive

Por lo que, se corregirá el yerro advertido, haciendo la claridad en cual es la norma que regula la cautela en cuyo propósito se ordena a la juez el decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

### RESUELVE

**CORREGIR** el yerro numérico cometido en el auto proferido el 29 de abril de 2022 en el numeral 4 de su parte resolutive que quedará así:

**Cuarto: ORDENAR** a la jueza de primera instancia que decrete las pruebas que estime pertinentes, en aplicación del literal (f) del numeral quinto del artículo 598 del C.G.P., de cara a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el patrimonio de la sociedad conyugal y evitar así que continúe la violencia económica en contra de la señora Rana Ghassan Zarzour.

En lo demás se mantiene incólume la decisión corregida.

Notifíquese y devuélvase,



**JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS**  
Magistrado